



SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77325434353

ORD. N° 77325395105
ANT. Su presentación Folio Sispad N°
77325434353 de fecha 28/01/2025.
MAT. Da Respuesta.

Valdivia, 18/02/2025

DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: JANA REBECCA ROHRBACH

A través de presentación del ANT., Usted ha requerido a este Servicio de Impuestos Internos aclarar la factibilidad legal contable de las cooperativas de consumo emitir boletas exentas, cuando se trata de una transacción con un socio, considerando que la Ley de Cooperativas indica que todas las transacciones entre una cooperativa y sus socios son exentas a IVA. Agrega que, entiende que según la Ley, las cooperativas de consumo son entidades que compran productos para sus socios, y los distribuyen internamente. Indica que, dicha cooperativa además vende a personas externas, por lo que piensan que es mejor emitir boletas exentas a IVA para las "ventas" a socios (transacciones internas con las personas que conformamos esta sociedad cooperativa), y boletas y facturas afectas a IVA para las ventas al público general. Termina su presentación solicitando al Servicio favor dar su visto bueno, además de aclarar la ruta administrativa para habilitar la emisión de boletas exentas a IVA, y si hubiese algún requisito específico en cuanto a los registros legales contables.

Sobre el particular, cabe a este Servicio señalar que, tal como lo indica el artículo 49 de la LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, cuyo TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO fue fijado por el D.F.L. Núm. 5.- de fecha 25 de Septiembre 2003), las ventas que realice la cooperativa a sus socios están afectas a las normas del D. L. N° 825, según las reglas generales.

En efecto dicha norma literalmente indica:

Artículo 49: Sin perjuicio de las exenciones especiales que contempla la presente ley, las cooperativas estarán exentas de los siguientes gravámenes.

a) Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, impuesto, tasas 1979, y demás gravámenes impositivos en favor del Fisco. Sin embargo, las cooperativas estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado, de conformidad a lo establecido en el decreto Ley 825 de 1974.

En razón de lo anterior, y tal como se ha pronunciado este Servicio en distintas ocasiones anteriores (por ejemplo: Of., 549 de 2008, no modificado en lo referente a la Tributación frente al IVA): las ventas que realice la cooperativa a sus socios están afectas a las normas del D. L. N° 825, según las reglas generales; es decir, están afectas a IVA siempre que se cumpla con la definición de venta, contenida en el artículo 2, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Excepcionalmente, en el caso de los servicios que digan relación con la actividad agrícola, como, asimismo, las actividades relacionadas con la actividad cooperativa en sus relaciones entre cooperativa y socio, en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional del SII, no están gravados con IVA, pues se trata de actividades no comprendidas en los n° 3 y 4 del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 5°, inciso 2°, Decreto Supremo N° 55, de 1977, sobre Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios). Cualquier otra prestación distinta a las mencionadas anteriormente no están amparadas por ésta excepción, aplicándose las normas generales del IVA. (Oficio 2.351 de 2007), como ocurre con las ventas. Además, en cuanto a la aplicación de normas especiales para las cooperativas de consumo, la Ley de Cooperativas en su Capítulo II, Título IV no incluye exenciones o tratamientos especiales, lo que tampoco se observa en las exenciones especiales dispuestas en la Ley del IVA.

En razón de lo anterior, es que toda venta, gravada con IVA debe documentarse debidamente, con su respectiva boleta o factura según lo disponen las normas del artículo 55 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Saluda a Ud.,



HUGO BRITO MELGAREJO
DIRECTOR REGIONAL

HBM/mlc

Distribución

JANA REBECCA ROHRBACH